

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 28 de octubre de 2020, a despacho demanda ejecutiva No. 2018-00138, informando que el demandante, a través de su apoderado, presentó recurso de Apelación contra el auto interlocutorio No 417 del 20 de octubre de 2020, que negó corrección de auto de adjudicación en remate. Sírvase proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Radicado:	2018-00138
Demandante:	ALCIDES AMAYA LOPEZ
Demandado:	ALVARO ANTONIO OSPINA USMA
Interlocutorio:	427

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE APELACION promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio 417 del 20 de octubre de 2020, en el que se dispuso no corregir la providencia referida.

ANTECEDENTES

Haciendo un estudio detallado del expediente, se avizora que en escrito de fecha 21 de septiembre, el apoderado del demandante, solicitó la CORRECCION de la providencia del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se aprobó del remate efectuado dentro del proceso de la referencia, fundamentando su solicitud en que en la referida diligencia se adjudicaron los dos vehículos embargados y secuestrados a su poderdante, señor ALCIDES AMAYA LOPEZ y que se ordenó por el despacho en el numeral SEGUNDO: cancelar el Gravamen prendario que se encuentra en el vehículo automotor de placas VMU 439 a favor de COLGAS DE OCCIDENTE S.A.E.S.P. Y en este sentido nada se dijo con respecto al gravamen prendario que tenía el vehículo de placas VMU 415 también a favor de COLGAS DE OCCIDENTE S.A.E.S.P., y ello por cuanto en los Certificados que obraban en el expediente no aparecía dicho gravamen ERROR de la Secretaria de Transito de Candelaria Valle del Cauca, que no lo hizo aparecer, fundamentando su petición en lo dispuesto en el art. 286 inciso final del CGP.

En la providencia atacada, después de un juicioso estudio de lo planteado y la norma invocada, el despacho dijo lo siguiente: “ *Pues bien de cara a la cita anterior el despacho no accederá a la corrección deprecada por la parte actora, toda vez que en la parte resolutive de la sentencia que se pretende sea modificada, en momento alguno consagra un tipo de error que sea susceptible de modificar acudiendo a la disposición citada. Así mismo es menester poner de presente que las decisiones que se emitieron al momento de proferir sentencia aprobatoria del remate, obedecieron a cada uno de los elementos de juicio que se encontraban en el dossier*”.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el togado presentó escrito manifestando su inconformidad con el despacho y solicitando se le conceda el recurso de APELACIÓN contra la mencionada providencia, y ello, se estudia en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES:

Bajo esa perspectiva, constata el despacho que no es procedente la concesión de la alzada pretendida, teniendo en cuenta que el recurso de apelación respecto a los autos, tiene un carácter taxativo, tal como lo explica el tratadista Hernán Fabio López Blanco, cuando indica que “*en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva*”¹. Así las cosas, se aprecia que el auto recurrido no es de índole apelable, según lo establecido en el artículo 321 del CGP, que reza: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*”

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

¹ “Código General del Proceso – parte general”, Hernán Fabio López Blanco. Pág. 794

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Como puede verse la providencia recurrida no encaja en ninguna de las relacionadas en la norma transcrita, por tanto tendrá que negarse la concesión del recurso de apelación solicitado

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,

R E S U E L V E

NO CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto contra el auto adiado 20 de octubre de 20202, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GARCIA GALVEZ

Jueza

Firmado Por:

ANDREA MILENA GARCIA GALVEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcb2412bcf62f7c1fab6f13f195850671dfb115348103d3049f0eb7b431fdbb5

Documento generado en 29/10/2020 04:17:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>